

**Al contestar refiérase
al oficio N° 6045**

08 de abril del 2024

DJ-0604-2024

MSc. Maricruz Chacón Cubillo
Secretaría General Interna
Corte Suprema de Justicia
secrecorte@poder-judicial.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Respuesta sobre el requerimiento de información planteado por la Corte Suprema de Justicia mediante oficio n° 2348-2024.

Nos referimos a su oficio n.° 2348-2024, con fecha del 15 de marzo del 2024, recibido mediante correo electrónico el día 18 de marzo del presente año, donde se comunica el acuerdo de Corte “ARTÍCULO XXV”, adoptado en sesión n.° 08-2024 celebrada el 26 de febrero de 2024, que plantea lo siguiente: *“Previamente a resolver lo que corresponda, realizar la consulta correspondiente a la Contraloría General de la República a efecto de que se sirva aclarar si para el caso concreto y en casos futuros, en los que sea necesario el levantamiento de una anotación en el expediente personas de una persona funcionaria judicial de una sanción ejecutada con base en la recomendación vinculante de esa Contraloría, le es aplicable la normativa propia de las competencias de esa Contraloría, y en qué términos (si se debe ser registrado en los sistemas internos del Poder Judicial, que plazos rigen, las implicaciones que esta anotación supone en la realidad jurídica del Poder Judicial, entre otros), o la Ley Orgánica del Poder Judicial...”*

I. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.

En atención a su requerimiento, corresponde iniciar señalando que, con fundamento en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y 1, 4, 5, 7, 16, 22, y 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General y demás normativa que compone el Ordenamiento de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública, como son -entre otras- la Ley General de Control Interno (No. 8292) y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (No. 8422), este Órgano Contralor tiene competencia para iniciar, tramitar y responsabilizar, mediante procedimiento administrativo, a los sujetos pasivos de su control y fiscalización que cometan faltas contra la Hacienda Pública; esto conforme a nuestras atribuciones en cuanto a la vigilancia y resguardo de la Hacienda Pública.

De tal forma que, algunas de las funciones encomendadas a la Contraloría General, en su carácter de órgano rector superior de la materia son: la fiscalización de los procedimientos de contratación administrativa, el funcionamiento del sistema financiero, el manejo del presupuesto de todas las dependencias públicas, el control del personal que recibe, custodia, paga o administra bienes o valores del Estado y **determinar las responsabilidades y sanciones derivadas de esa fiscalización**, a fin de que se mantenga la confianza en la correcta administración de la Hacienda Pública.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (en adelante LOGR) indica, que ejerce su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública -sujetos pasivos de su control y fiscalización- incluyendo a todo ente u órgano público, e inclusive a las empresas públicas, y hasta a los sujetos de derecho privado cuando administren, custodien fondos públicos o reciban transferencias públicas.

El artículo 8, párrafo 3 de la citada ley, dispone que la Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la **responsabilidad** de los funcionarios públicos.

Por su parte el numeral 10 de la LOCGR establece, que el Ordenamiento de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública comprende, el conjunto de normas que regulan los **procedimientos**, las **responsabilidades** y las **sanciones** derivados de esa fiscalización o necesarios para ésta. De manera que en cumplimiento de las competencias constitucionales y legales, la Contraloría General tiene un poder-deber de controlar la función desempeñada particularmente por estos funcionarios, de manera tal que la labor de investigación y la posible recomendación de una falta, previa comprobación de la responsabilidad, se constituye en una lógica consecuencia de esa tarea de control y fiscalización de la Hacienda Pública, la cual debe llevar a cabo cuando exista mal uso o manejo de los bienes o valores del Estado.

Aunado a lo anterior, los numerales 68 y 73 de la LOCGR reafirman las competencias que ostenta el órgano contralor en esta materia, estableciendo con claridad que esta Contraloría General, como órgano de fiscalización superior tiene competencias suficientes para recomendar -en forma vinculante- al sujeto pasivo la aplicación de una sanción proporcionada al mérito del asunto, incluida la posibilidad de dirigir la gestión ante las administraciones, a efectos de que proceda a ejecutar y materializar la recomendación administrativa y vinculante.

De manera que la Contraloría General, por medio de la División Jurídica, se encuentra facultada para seguir un procedimiento administrativo ordinario y el artículo 68 de la LOCGR advierte, sobre el carácter vinculante de las recomendaciones de la Contraloría referidas a la decisión que adoptó en el procedimiento administrativo, en donde definió la sanción a aplicar y dio plenas garantías del debido proceso y derecho de defensa.

El efecto vinculante de las resoluciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General, reiteramos, tiene sustento constitucional, pues es evidente que la intervención del Órgano Contralor se origina en el interés general que existe de por medio y que legitima su intervención en el ejercicio de la vigilancia efectiva de la Hacienda Pública.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución de la recomendación vinculante de carácter sancionatorio que emita esta Contraloría (previa realización del correspondiente

procedimiento administrativo), es una labor que le corresponde llevar a cabo al propio ente u órgano público que ostenta la potestad disciplinaria en cada Administración conforme a sus competencias. Lo anterior, pues la potestad sancionadora del Órgano Contralor, no deriva de una relación de jerarquía o servicio con el funcionario en cuestión, sino que emana de las potestades de control y fiscalización, de ahí que el numeral 68 de nuestra LOCGR señala -párrafo segundo- que es la autoridad competente del sujeto pasivo quien debe cumplir con lo requerido dentro del plazo definido al efecto.

Aunado a ello, una vez firme las sanciones dictadas por el Órgano Contralor y sin perjuicio de los trámites de ejecución de la sanción a lo interno de cada Administración, con fundamento en el capítulo V del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República, que es resolución n.º R-DC-00125-2022, las sanciones disciplinarias, las sanciones por responsabilidad civil y la prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública, dictadas por la Contraloría General de la República, con ocasión de los procedimientos administrativos que tramita, se incorporarán al Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública (SIRSA)¹.

Dicho registro es público y puede ser consultado por cualquier persona en el sitio web de la Contraloría General de la República. A este respecto, el artículo 77 de dicho reglamento, señala que los registros que se hagan en el SIRSA tendrán una vigencia de diez años, contados a partir de la firmeza del acto sancionatorio -esto en procura de respetar el derecho al olvido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional²-; por lo que una vez transcurrido ese lapso las anotaciones serán eliminadas de manera automática y permanente del sistema.

Respecto del caso puntual que alude en la solicitud, vale indicar que al señor Geiner Enrique Mora Calderón, mediante resolución n.º 6418 del 10 de mayo de 2018, se le estableció la aplicación de una sanción de amonestación escrita publicada, la cual quedó en firme el 13 de diciembre del 2018, una vez que el Despacho Contralor mediante resolución n.º R-DC-121-2018 confirmó dicha sanción. En virtud de lo anterior, se

¹ Artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República.

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 2013-011454 de las 15:05 horas del 28 de agosto del 2013.

comunicó al Poder Judicial para que procediera con su ejecución y fue el 13 de junio del 2019 en el diario oficial La Gaceta n.º 110, que se publicó por parte de la Administración la sanción dictada por el Órgano Contralor, dando así cumplimiento a lo requerido en cuanto a la aplicación efectiva de la medida sancionatoria dispuesta por este órgano de control externo.

De esta forma, en lo que concierne a esta Contraloría General, la medida sancionatoria fue ejecutada y deberá mantenerse su anotación en el SIRSA hasta el vencimiento del plazo correspondiente. Por su parte, las medidas adicionales o colaterales que aplique cada Administración -como lo sería en este caso el Poder Judicial-, amparadas bajo su ámbito de competencia y acorde con su normativa propia, a fin de ejecutar y hacer efectivas las sanciones dictadas por este Órgano Contralor, son aspectos propios de su gestión, cuyos alcances o limitaciones no compete definir a esta Contraloría General, debiendo la Administración actuar como corresponda conforme al bloque de legalidad aplicable en ese ámbito.

De esta manera damos por su atendida su gestión.

Atentamente,

Hansel Arias Ramírez

Gerente Asociado

Contraloría General de la República

Glory Elena Murillo Vega

Fiscalizadora

Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

GMV/HAR

G:2024000353